REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

EL PLENO

CONSIDERANDO

Que, en el Registro Oficial Suplemento 660 del 10 de abril de 1991, se publicó la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas;

Que, el artículo 3 inciso segundo de la Ley Orgánica de Defensa señala que: "... sus funciones constitucionales, en los aspectos político-administrativos, las implementará a través del Ministerio de Defensa Nacional; y, en los aspectos militar-estratégicos, con el Comando Conjunto, sin perjuicio de que las ejerza directamente;

Que, la Ley No. 32, publicada en el Registro Oficial Suplemento 607 de 8 de junio de 2009, se reforma la citada Ley y se establece que el grado militar, la clasificación por su formación y la situación militar se otorgarán a los Oficiales Generales, y dentro de los Oficiales Superiores a los Coroneles y Capitanes de Navío, por Decreto Ejecutivo;

Que, en virtud de las normas antes citadas, el Ministerio de Defensa o los respectivos Comandantes Generales de Fuerza pueden ocuparse de los asuntos administrativos relativos a los ascensos según los grados militares respectivos; y,

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, expide la siguiente:

LEY REFORMATORIA A LA LEY DE PERSONAL DE LAS FUERZAS ARMADAS

Art. 1.- Sustitúyase el artículo 25, por el siguiente:

"El grado militar y la clasificación por su formación se otorgarán:

1. A los Oficiales Generales mediante Decreto Ejecutivo.

2. A los Oficiales Superiores: Coroneles y Capitanes de Navío, Tenientes Coroneles, Capitanes de Fragata, Mayores y Capitanes de Corbeta y a los Oficiales Subalternos mediante Acuerdo Ministerial.

3. A los aspirantes a Oficiales, personal de Tropa y aspirantes a Tropa, por Resolución del respectivo Comandante General de Fuerza."

Art. 2.- Sustitúyase el artículo 30, por el siguiente:

"**Art.30.-** Superior por antigüedad es aquel que tiene mayor tiempo de servicio en el grado. En igualdad de tiempo de permanencia en el grado, entre militares de la misma Fuerza, la antigüedad se determinará por orden de ubicación en el Decreto Ejecutivo, Acuerdo Ministerial o en la Resolución del Comando de Fuerza, según corresponda, y la precedencia será arma, técnicos, servicios y especialistas. Entre militares de diferente Fuerza, si lo anterior no fuere aplicable, se mantendrá la antigüedad que les correspondía en el ascenso al inmediato grado anterior."

Art. 3.- Sustitúyase el artículo 65 por el siguiente:

"La situación militar se establecerá:

- A los Oficiales Generales mediante Decreto Ejecutivo;

- A los Oficiales Superiores: Coroneles y Capitanes de Navío, Tenientes Coroneles, Capitanes de Fragata, Mayores y Capitanes de Corbeta; y,

- A los Oficiales Subalternos mediante Acuerdo Ministerial.

Para los aspirantes a Oficiales, personal de Tropa y aspirantes de Tropa, por resolución de los respectivos Comandos de Fuerza."

Art. 4.- Sustitúyase el artículo 171 por el siguiente:

"**Art.171.-** Cuando el militar se encontrare en Comisión o ejerciendo funciones en el exterior y debiere ser colocado en disponibilidad o dado de baja, se ordenará su retorno al país en el plazo máximo de treinta días; y, una vez en éste, se expedirá el respectivo Decreto Ejecutivo, Acuerdo Ministerial o Resolución según corresponda."

Art. 5.- Refórmese el Art. 45, por el siguiente:

"A la Presidenta o Presidente de la República le corresponde, en exclusiva, el empleo y la asignación de edecanes afectos a su servicio, si lo estimare oportuno, quien determinará sus funciones y el tiempo de permanencia en el cargo, que no podrá exceder de dos años.

El Jefe Militar de la Casa Presidencial ejercerá este cargo por una sola vez y por el período que el Presidente de la República determine.

Para la designación de edecanes y del Jefe Militar de la Casa Presidencial, el Ministro de Defensa Nacional presentará una terna de candidatos para cada cargo a la o el Presidente de la República, de la cual ésta o éste escogerá a los titulares.

Los cargos de ayudantes de órdenes del Ministro de Defensa Nacional, del Jefe del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas y de los Comandantes de Fuerza, se ejercerán por un lapso no mayor de dos años y por una sola vez en toda la carrera militar del oficial."

Disposición Transitoria: Edecanes que fueron designados y se encuentran en funciones al amparo de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas.-

Los Edecanes que fueron designados al amparo de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas vigente y cuyas disposiciones se reforman mediante la presente Ley Reformatoria, seguirán en funciones hasta concluir el período para el cual fueron designados.

Disposición Final.- La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y suscrito en la sede de la Asamblea Nacional, ubicada en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, a los diez días del mes de febrero de dos mil quince.

GABRIELA RIVADENEIRA BURBANO
Presidenta

DRA. LIBIA RIVAS ORDÓÑEZ
Secretaria General